

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 730

En este proceso Verbal de Declaración de Pertenencia presentado a través de apoderado judicial por el señor HERNANDO RAMIREZ LADINO C.C. 4.344.160 en contra de JOAQUIN EMILIO LÓPEZ ESPINOSA, EMILIO ANTONIO LÓPEZ SANCHEZ, JOSE LUIS LÓPEZ LÓPEZ, ARGEMIRO LÓPEZ LÓPEZ, JAIME ELIECER LÓPEZ LÓPEZ, LUIS CARLOS LÓPEZ LÓPEZ, FERNANDO DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ, MARIA DORA LÓPEZ LÓPEZ, MARIA OLGA LÓPEZ LÓPEZ, MARIA GRACIELA LÓPEZ LÓPEZ, MARGARITA LÓPEZ LÓPEZ, MARIA OFELIA LÓPEZ LÓPEZ, BLANCA REGINA DE ARCOS DE LÓPEZ, FERNANDO ELIAS LÓPEZ GARCIA, GILDARDO DE JESUS AGUDELO GRAJALES, MARTIN EMILIO ECHEVERRY GARCIA, CARLOS ARTURO BECERRA OSPINA, JUAN CARLOS GARCIA LÓPEZ, CLAUDIA MARIA GARCIA LÓPEZ, ROBERTO EMILIO GARCIA LÓPEZ, MARTHA MONICA GARCIA LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER GARCIA LÓPEZ, ANGELA MARIA GARCIA LÓPEZ, CAMILO SANCHEZ TORO, ALEJANDRINA PALACIOS y PERSONAS INDETERMINADAS; encuentra el despacho que, en el expediente no se halla prueba de citación y/o de notificación de las demandas y MARIA OFELIA LÓPEZ LÓPEZ y MARGARITA LÓPEZ LÓPEZ, cuando en el escrito de demanda, acápite de notificaciones se indicaron las direcciones para tal efecto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de Notificación de las demandas referidas; lo cual hará dando estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y a través de una empresa de correspondencia debidamente certificada.

Ahora bien, si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada. Así mismo declarará como obtuvo el correo electrónico.

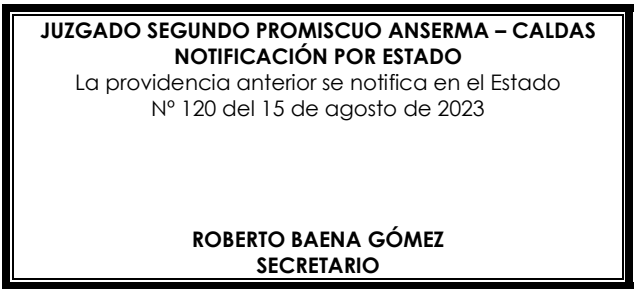
De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

Por otra parte, el juzgado de forma oficiosa requerirá a la **Oficina de Planeación Municipal** para que nos certifique cual es la UFA (Unidad Familiar Agrícola) para el municipio de Anserma, en aras de tener claro si el lote solicitado se puede o no adjudicar mediante Pertenencia y al **Registrador de Instrumentos Públicos local** para que nos aclare también el certificado Especial de tradición del bien con matrícula Inmobiliaria N° 103-217, en especial con lo siguiente: La señora Isaura Ospina cuenta o no con derechos reales sobre el predio que se indaga; ya que el certificado entregado inicialmente es confuso con respecto a ese tema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ



Catalina Franco Arias

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945f438fd78cfdb3e9f874601c9927fea7e3c113b3b74d9dcfb3ccb825f0e80b**

Documento generado en 14/08/2023 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>